El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-001-2017-00474-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : María Elvia Arenas Hernández*

*Agente oficioso : Jorge Alfredo Arenas Hernández*

 *Accionado : Asmet Salud EPS*

 *Juzgado de Origen : Primero Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema****:* ***80 AÑOS / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / FRACTURA / TRATAMIENTO INTEGRAL / NIEGA RECOBRO -.*** *Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud…* *En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.*

En el caso puntual, se tiene que la decisión del Juez es acertada, amén que dispuso la protección integral del derecho a la salud, no basándose en suposiciones o hechos inciertos, sino en la situación médica clara de la que se tiene certeza –fractura de miembro inferior-, por lo que el servicio médico se ordena en pos del tratamiento de dicha dolencia. Por tal razón, no se trata de servicios indeterminados, sino que se trata de un tratamiento integral para una situación de salud determinada y en armonía con las órdenes que expidan los galenos tratantes. Por lo tanto, se mantendrá la orden dada por el Juzgador de primer grado.

En cuanto al recobro solicitado, se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y regulado para el caso del Departamento de Risaralda mediante la Resolución 1261 de 2015.

Pereira, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Acta número \_\_\_\_ 18 de enero de 2018.

 Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 1 de noviembre del año 2017 que corre, dentro de la acción de tutela promovida por el agente oficio de la señora **María Elvía Arenas Hernández** en contra de ***ASMET SALUD EPSS,*** y la que fue vinculado el Departamento de Rirsalada por la violación de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida digna.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes y actuación procesal.***

Relata la parte accionante que está afiliada a la EPSS Asmet Salud, que el 09 de octubre de 2017 presentó caída que le generó ruptura de una de sus miembros inferiores, que la atendieron inicialmente al Hospital de San Joaquín el 13 de los mismos mes y año, que no la han remitido al Hospital San Jorge, que actualmente tiene 80 años de edad, que requiere un procedimiento para atender la fractura y que en la EPSS tampoco le han dado respuesta alguna a su situación.

En consecuencia, pide que se tutelen sus derechos fundamentales y que se le presten de manera prioritaria e integral los servicios requeridos conforme a su estado de salud.

Admitida la acción de tutela y notificada la EPSS Asmet Salud, allegó respuesta en la que se indica que ya trasladó a la paciente a un establecimiento de salud acorde al nivel de complejidad requerido. Estima que no se puede acceder a la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden amparar hechos futuros e inciertos.

Por su parte el Departamento de Risaralda, indicó que la entidad que debe responder es la EPSS ASmet Salud.

***2. Sentencia de primera instancia.***

La a quo dictó fallo en el que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la accionante y ordenó a la EPSS suministrar todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su fractura. Igualmente dispuso la atención integral de la salud de la demandante. Ello, en virtud de que la accionante es un sujeto de especial protección, atendiendo que se trata de una persona de la tercera edad, por lo que es deber de la entidad brindar una asistencia integral.

***3. Impugnación.***

La EPSS Asmet Salud estuvo inconforme con la sentencia, estimando que es improcedente la tutela para autorizar tratamientos integrales que conllevan prestaciones futuras e inciertas, indicando que este tipo de órdenes son una especie de cheque en blanco. Indica que además que no se autorizó el recobro ante el ente territorial.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Es factible en sede de tutela ordenar el tratamiento integral?*

*¿Se puede ordenar el recobro ante la entidad territoerial ?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla, paliarla u optimizarla.

Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

En el caso puntual, se tiene que la decisión del Juez es acertada, amén que dispuso la protección integral del derecho a la salud, no basándose en suposiciones o hechos inciertos, sino en la situación médica clara de la que se tiene certeza –fractura de miembro inferior-, por lo que el servicio médico se ordena en pos del tratamiento de dicha dolencia. Por tal razón, no se trata de servicios indeterminados, sino que se trata de un tratamiento integral para una situación de salud determinada y en armonía con las órdenes que expidan los galenos tratantes. Por lo tanto, se mantendrá la orden dada por el Juzgador de primer grado.

En cuanto al recobro solicitado, se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y regulado para el caso del Departamento de Risaralda mediante la Resolución 1261 de 2015.

Dicho acto administrativo tiene por objeto: *“establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de los Departamentos y Distritos a los Prestadores de Servicios de Salud Públicos, Privados o Mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud – POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos – CTC u ordenados mediante providencia de autoridad judicial”.* Como se lee claramente, este acto administrativo establece todo el procedimiento correspondiente a la recuperación de los valores pagados por las EPSS, en virtud de servicios médicos no incluidos en el POS, razón por la cual se torna innecesaria e inocua una orden del Juez de tutela en el sentido de autorizar un recobro, cuando tal situación obedece a un trámite administrativo que debe agotar la entidad. Por lo tanto, se abstendrá la Sala de adicionar el fallo de tutela con la aludida orden.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

 ***Ausencia justificada***

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario